

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

VS GROUP PARK CORP.
ALMACENA INC.

Recurrida

V.

ALLIED UNIVERSAL
SECURITY SERVICES, LLC

Peticionaria

KLCE202101313

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D DP2017-0655
(505)

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

La peticionaria. Allied Universal Security Services, LLC (Allied), solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a dictar sumaria parcial declarando HA LUGAR la demanda de tercero.

Las recurridas, Almacena Inc. y VS Group Corp., presentaron *Moción en cumplimiento de orden y mostrando causa*, en la que expresaron sus razones para no revocar la resolución recurrida.

I.

El 11 de diciembre de 2017, Almacena Inc. demandó a Allied por incumplimiento de contrato y reclamó una indemnización por daños y perjuicios. La parte demandante alegó lo siguiente. Almacena es dueña de un edificio que tiene arrendado a largo plazo al Electrolux. Allied fue contratada por VS Group para prestar los servicios de seguridad en ese edificio. Almacena identificó a VS Group como su compañía matriz y alegó que le pagaba mensualmente por los servicios de seguridad prestados por

Allied. El 1 de noviembre de 2016, hurtaron dos furgones de Electrolux, debido a que un guardia de seguridad de Allied permitió la entrada de extraños. El guardia de seguridad actuó deliberada y criminalmente y en confabulación con las personas que hurtaron los furgones. El empleado de Allied, sabía que los furgones serían hurtados y abrió los portones para que entraran sin autorización. Electrolux informó el incidente a la policía. La mercancía hurtada tenía un valor de \$150,840.00.

La demanda, además, incluyó las alegaciones a continuación. Allied se convirtió en agente de las demandantes, porque fue contratado por VS Group para proteger el edificio que Almacena arrendó a Electrolux. Almacena respondió a Electrolux, por la pérdida económica que sufrió por culpa de Allied y le pagó \$150,480.00. Por eso, Almacena reclama el derecho a subrogarse en la causa de acción y en los derechos de Electrolux contra Allied. Almacena reconoció que VS Group le retuvo a Allied \$101,000.00 correspondientes a la paga de los servicios de seguridad prestados. No obstante, Almacena reclamó que todavía existía una deuda de \$49,480.00 y reclamó su pago. Véase, págs. 167-170 del apéndice.

La peticionaria presentó una demanda de tercero contra VS Group. La compañía de seguridad alegó que VS Group le retuvo el pago de sus servicios, en violación al contrato suscrito el 3 de diciembre de 2007. Allied invocó las cláusulas contractuales en la que VS se obligó a pagar las facturas al momento de su presentación y al pago de un 2% mensual de cargos por demora. La peticionaria sostuvo que VS Group le adeuda \$102,727.57; el 2% de cargo mensual por demora, a partir del comienzo del impago en el 2017 y todos los gastos legales asociados con el caso. Véase, pág. 179 del apéndice.

VS Group negó que violó el contrato con Allied, al retener el dinero de los pagos por el servicio de seguridad y al hacer que se le

diera un crédito por el alquiler de Electrolux. Sostuvo que fue Allied la que violó el contrato, porque permitió que uno de sus empleados participara deliberadamente en el hurto. Véase, págs. 252-234 del apéndice.

Posteriormente, Allied solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria parcial declarando HA LUGAR la demanda contra tercero. La peticionaria adujo que VS no le pagó por sus servicios de seguridad, porque no pudo ponerse de acuerdo con Electrolux sobre el costo de la mercancía. Véase, pág. 10 del apéndice.

Almacena se opuso a la moción de sentencia sumaria. La demandante alegó que le pagó a Electrolux, porque quien contrató a Allied fue su compañía matriz, VS Group. Además, de que Allied actuó como su agente. Almacena argumentó que VS se subrogó en sus derechos y le retuvo a la peticionaria el dinero de los servicios prestados. No obstante, Almacena alegó que Allied todavía le adeuda la cantidad que reclamó en la demanda. La demandante solicitó al TPI que declarara la nulidad de las cláusulas 8, 10, 16, 19, 20 y 26 del contrato suscrito entre VS y el predecesor de Allied, Guardsmark. Véase, págs. 255 en adelante. Sostuvo que dichas cláusulas son nulas y contrarias a la buena fe contractual, porque le permiten a Allied aprovecharse de su mala fe con impunidad y le concede ventajas injustificadas.

El foro primario determinó los hechos incontrovertidos siguientes:

1. El 3 de diciembre de 2007 Allied y VS Group otorgaron un contrato de servicios para proveer guardias de seguridad en la localidad de VS Group en la Carretera #1 de Caguas, Puerto Rico.
2. Posteriormente, VS Group requirió a Allied comenzar a prestar servicios de guardias de seguridad en San Juan Industrial Park, Carretera #1, Km 25.3, San Juan, Puerto Rico.
3. La compañía Electrolux tiene sus oficinas y almacén localizado en San Juan Industrial Park, Carretera #1, Km 25.3, San Juan, Puerto Rico.

Para el 1 de noviembre de 2016, Electrolux estaba arrendando ese local.

4. El 1 de noviembre de 2016, dos (2) vagones con acondicionadores de aire y piezas de acondicionadores de aire fueron hurtados de los predios del almacén de Electrolux.
5. Luego de llamar a la Policía de Puerto Rico, Electrolux radicó una querrela relacionada al hurto. El número de la querrela es 2016-1462-4984. Según surge de la querrela, Electrolux le notificó al Oficial Juan Otero Nazario, oficial investigador del incidente, que el valor de la mercancía hurtada ascendía a la cantidad de \$53,918.
6. VS Group le requirió a Allied el pago de la mercancía de Electrolux y le informó que le enviaba “adjunto documentación solicitud[o] o en relación al robo de mercancía en las facilidades de Electrolux en San Juan Industrial Park”.
7. VS Group le notificó a Allied un desglose preparado por Electrolux de la mercancía que estaba dentro de los vagones hurtados. El desglose indicó que el valor de la mercancía de Electrolux ascendía a la cantidad de \$150,840.00.
8. Allied le solicitó a Electrolux, a través de su gerente general, Manuel Abillera, información que sustentara la reclamación de \$150,840.00, particularmente cuando Electrolux inicialmente había informado que el valor de la mercancía hurtada ascendía a la cantidad de \$53,913. Allied le requirió a Electrolux numerosa información relacionada a los vagones y la investigación interna, si alguna, realizada por Electrolux, entre otros. Alguna de la información solicitada para sustentar el que se implicara la reclamación no ha sido provista.
9. Debido a que Allied y Electrolux no pudieron ponerse de acuerdo en cuanto a cuál era el costo real de la mercancía hurtada. VS Group determinó dejar de pagarle a Allied por los servicios de guardias de seguridad que Allied le suplía.
10. Allied continuó brindando servicios a VS Group bajo el contrato hasta el 31 de octubre de 2017.

No obstante, el TPI encontró que existía controversia sobre los hechos siguientes:

1. Si Allied participó del hurto de los vagones de Electrolux o en conducta delictiva internacional en relación con dicho hurto, o si conspiró o colaboró en el mismo.

2. Si Allied le debe a VS Group la suma de \$158,480.00, cuya suma es el precio, incluyendo la ganancia en los equipos de acondicionador de aire y piezas hurtadas a Electrolux por uno de los empleados de Allied.
3. De haber incurrido, participado o permitido el hurto de los vagones, si VS Group viene obligada a pagarle a Allied \$102,727.57, por haber VS Group compensado dicha suma, a pesar de que, desde por lo menos el 29 de noviembre de 2016, 28 días después de haber ocurrido el hurto, Allied aceptó que el mismo sucedió porque uno de sus empleados permitió el hurto de los furgones donde se encontraba la mercancía.
4. Si Allied aceptó ser responsable del hurto y retrasó arbitrariamente el pago de los daños sufridos por Electrolux.
5. Si VS Group tiene que pagar todos los gastos legales de Allied, incluyendo costas, gastos y honorarios de abogado, relacionados con este caso, más intereses al 2% mensual.
6. Si Allied, además del hurto, actuó de mala fe y no fue diligente en verificar la pérdida de Electrolux, cuando Allied tenía empleados que todos los días estaban presentes en los predios ocupados por Electrolux y no hicieron gestiones algunas para verificar la pérdida, estando contantemente donde ocurrieron los hechos.
7. Si Allied viene obligada a pagar la reclamación que Electrolux le hizo a VS Group y Almacena, la cual es contraria a lo que inicialmente le informó a la Policía de Puerto Rico.
8. Si VS Group viene obligada a pagarle a Allied la cantidad de \$206,332.38 (al 30 de abril de 2019) por concepto de servicios provistos dejados de pagar, interés mensual de 2% y honorarios de abogados incurridos en el pleito.
9. Si VS Group violó el contrato entre ella y Allied, al retener el pago de las facturas y compensar dicho pago adeudado.
10. Si procede la nueva alegación de VS Group de que el contrato entre las partes quedó sin efecto, a pesar de que Allied le proveyó servicios de seguridad hasta el 31 de octubre de 2017, casi un año después de ocurrido el hurto de la mercancía de Electrolux.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL TPI AL DEJAR DE DETERMINAR QUE LA PARTE RECURRIDA INCUMPLIÓ CON LA REGLA 36

DE PROCEDIMIENTO CIVIL EN CUANTO AL REQUISITO DE CONTROVERTIR LOS HECHOS MATERIALES DESGLOSADOS POR LA PETICIONARIA.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EXISTEN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIAS QUE IMPIDEN SE DICTE SENTENCIA SUMARIA.

II.

A.

La sentencia sumaria promueve una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite dictar sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho material y esencial. Igualmente es necesario que el derecho aplicable justifique dictar sentencia sumaria. Se permite dictar sentencia sumaria, sin necesidad de celebrar un juicio plenario, cuando solo resta aplicar el derecho a los hechos incontrovertidos. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, 199 DPR 664, 676 (2018). El criterio rector, al momento de considerar la procedencia de un dictamen sumario, es que no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes y que solo resta aplicar el derecho. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018).

La parte que solicite sentencia sumaria tiene que demostrar la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 940. A la promovente de la moción de sentencia sumaria le corresponde establecer su derecho con claridad. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 213 (2010). Por eso tiene que desglosar los hechos sobre

los que alega no existe controversia. Además de especificar para cada uno la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 676.

El oponente no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negociaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica como lo hiciera la parte solicitante. *Bobe v. UBS Financial Services*, 198 DPR 6, 21 (2017). El opositor tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la promovente que entiende están en controversia y detallar para cada uno, la evidencia admisible que sostiene su impugnación. El oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial. Las meras afirmaciones no bastan. Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma dispuesta en la Regla 36.3, supra, el tribunal podrá considerarlos admitidos y dictar sentencia sumaria en su contra, si es que procede. *Roldan Flores v. Soto Lambert*, supra, págs. 676-677.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas u otra prueba, el oponente no puede descansar en mersas alegaciones. A este le corresponde someter evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215.

El promovido de la moción de sentencia sumaria está obligado a controvertir la prueba presentada. *Ramos Pérez v. Univision*, supra, págs. 214-215. Sin embargo, el mero hecho de no oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda, si existe una controversia

legítima sobre un hecho material. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 786 (2016). La sentencia sumaria puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho. *Rodríguez García v. UCA*, supra, pág. 941.

Un hecho material es todo aquel que puede afectar el resultado de la reclamación, de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. La controversia sobre el hecho material tiene que ser real. Cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de tal naturaleza que se pueda colegir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes a la controversia planteada en la solicitud de sentencia sumaria. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 20.

Una vez presentada la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, el tribunal analizará tanto los documentos incluidos en ambas mociones como los que obren en el expediente. Luego de ese análisis, determinará si la parte opositora controvertió algún hecho material y esencial o existen alegaciones de la demanda que no han sido refutadas en forma alguna por los documentos. El tribunal solo dictará sentencia sumaria, cuando de los hechos materiales no controvertidos surja claramente que el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable. Además, debe asegurarse que el promovente cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Bobe v. UBS Financial Services*, supra, pág. 21.

La parte demandante puede prevalecer sumariamente si presenta prueba incontrovertida sobre todos los elementos indispensables sobre su causa de acción. La demandada puede derrotar la moción de sentencia sumaria (1) Si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de acción de la demandante, (2) si presenta prueba que apoye una

defensa afirmativa y (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre los testimonios jurados que presentó la demandante. *Pérez Ramos v. Univisión*, supra, pág. 217.

Nuestro ordenamiento jurídico no excluye la aplicación de la sentencia sumaria a ningún tipo de caso. La sentencia sumaria puede funcionar en cualquier contexto sustantivo. No importa lo complejo que sea un pleito, procede dictarse sumaria si se demuestra que no existe controversia de hechos materiales. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR100, 112 (2015).

Los tribunales apelativos nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. El foro apelativo no podrá considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo. La revisión del foro apelativo es una de novo y su análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y su jurisprudencia interpretativa. Los tribunales apelativos deben examinar el expediente de la manera más favorable para la parte que se opuso a la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 117-120. Nuestra función revisora consiste en: (1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios de la Regla 36, supra, y la jurisprudencia que exige al foro primario, (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en

controversia y, de haberlos, cumplir con las exigencias de la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente los hechos materiales controvertidos e incontrovertidos y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisar de novo si el TPI aplicó el derecho correctamente. *Roldán Flores v. Soto Lambert*, supra, pág. 679.

B.

Los contratos en nuestra jurisdicción se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral y el orden público. Las partes se obligan a todos los extremos de lo pactado, siempre que sea conforme a la ley, la moral y el orden público. Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones, están obligados a cumplirlas. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. El principio de “pacta sunt servanda” obliga a los contratantes a cumplir lo pactado, ya que supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato. No obstante, el vínculo contractual está limitado por las expectativas razonables de la buena fe. *Rodríguez García v. UCA*, supra, págs. 943, 944; Arts. 1207 y Art. 1210, 31 LPRA sec. 3372 y 3375.¹

El nuevo Código Civil establece que las acciones y los derechos nacidos y no ejercitados antes de su entrada en vigor, subsisten de acuerdo con la legislación precedente. No obstante, el procedimiento para hacerlos valer se hará conforme al nuevo código, cuando dicho procedimiento no había comenzado durante

¹ Los artículos citados pertenecen al Código Civil de 1930 derogado mediante la Ley 55 de 1 de enero de 2020 con vigencia prospectiva al 28 de noviembre de 2020. No obstante, el Art. 1232 del nuevo código recoge lo establecido en el Art. 1207 y el contenido del Art. 1210 fue recogido en el actual 1236.

la vigencia del código anterior. Sin embargo, si ya había comenzado, bajo la legislación anterior, la parte interesada puede optar por uno u otro procedimiento. Art. 1808, 31 LPRA sec. 11713.

Por último, es importante señalar que la Ley Núm. 55, *supra*, no aplica a los contratos que ya estaban vigentes a la fecha de su aprobación, pero que se encontraban en curso de ejecución. Art. 1813, 31 LPRA sec. 11718.

III.

La peticionaria alega que procede declarar HA LUGAR la demanda de tercero, porque no existe controversia de que VS Group incumplió con el contrato de prestación de servicios de seguridad.

Allied tiene razón, porque demostró su derecho con claridad. La prueba documental examinada evidencia que no existe controversia sustancial del incumplimiento de VS con las obligaciones asumidas en el contrato suscrito con la peticionaria.

Los hechos a continuación están incontrovertidos porque fueron expresamente estipulados por las partes en el Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados. VS presta servicios corporativos y de otra índole a Almacena. (Estipulación de Hecho Núm. 7). El 3 de diciembre de 2007, VS Group contrató los servicios de seguridad de Allied. (Estipulación de Hecho Núm. 1, pág. 405 del apéndice). Dicha estipulación, deja claro que Almacena no fue parte del contrato de servicios de seguridad. VS contrató a la peticionaria para que proveyera los servicios de seguridad en un edificio de su propiedad ubicado en la Carretera #1 de Caguas, PR. (Estipulación de Hecho núm. 2).

Posteriormente, VS Group requirió a la peticionaria que prestara sus servicios en el San Juan Industrial Park, Carretera #1, Km. 25.3, San Juan, Puerto Rico. (Estipulación Núm. 3, pág.

405). Las partes estipularon que el San Juan Industrial Park es propiedad de VS. (Estipulación Núm. 6, pág. 405 del apéndice). Almacena arrienda a Electrolux un espacio en el Industrial Park. (Estipulaciones de Hecho Núms. 3 y 4). VS presta los servicios de seguridad del local que Almacena arrienda a Electrolux (Estipulación de Hecho Núm. 7). El 1 de noviembre de 2016 ocurrió el hurto de dos vagones propiedad de Electrolux. (Estipulación Núm. 8, pág. 406 del apéndice). VS atribuyó el hurto a la negligencia de la peticionaria y le requirió el pago del valor de la mercancía de Electrolux. (Estipulación de Hecho Núm. 12, pág. 406).

La parte recurrida admitió que no existe controversia sobre los hechos materiales siguientes. VS Group dejó de pagarle a Allied por sus servicios, debido a que la compañía de seguridad y Electrolux no pudieron ponerse de acuerdo sobre el valor de la mercancía. (Estipulación Núm. 14, pág. 406). VS Group utilizó el dinero retenido a Allied, para pagarle a Electrolux el costo de la mercancía hurtada. (Estipulación Núm. 15, pág. 406). Tanto VS Group como Almacena estipularon que está probado que VS y la peticionara pactaron que: (1) VS no podía retener el pago de las facturas ni compensar, (2) el pago tardío de los servicios de seguridad estaría sujeto a un cargo por demora de 2% anual, (3) VS tenía que saldar cada factura a la presentación. (Estipulaciones 17-19, pág. 407).

Los hechos estipulados sobre el contenido de las cláusulas contractuales fueron admitidos por VS en su contestación al Requerimiento de Admisiones. VS admitió que:

- (1) La peticionaria nunca autorizó a VS retener sus honorarios por los servicios de seguridad para pagárselos a Electrolux.
- (2) VS dejó de pagarle a Allied \$102,727.57 por los servicios de seguridad provistos a VS Group.

(3) El contrato entre Allied y VS establece que la compañía de seguridad viene obligada a pagar todos los gastos legales incluyendo honorarios de abogado. (Páginas 62-63 del apéndice del recurso).

La parte recurrida no controvertió la prueba presentada por la peticionaria en apoyo a la moción de sentencia sumaria parcial. La oposición a la moción de sentencia sumaria descansó en aseveraciones y alegaciones que no están sustentadas por evidencia y que han sido derrotadas por sus admisiones y estipulaciones. Se limitó a alegar que VS no violó el contrato al retener el pago de los servicios de seguridad y darle un crédito a Electrolux. Sostuvo que fue Allied la que incumplió, porque estuvo imputada en el robo y eso es suficiente para resolver el contrato. (Pág. 253 del apéndice). Sin embargo, la parte recurrida no demostró la existencia de una querrela criminal contra Allied o contra alguno de sus exempleados. El expediente no tiene ninguna evidencia que sustente las alegaciones de una actuación criminal por parte de la peticionaria o de sus empleados.

Almacena admitió que Electrolux le ha retenido el pago de la renta, debido al hurto de la mercancía. Véase, propuesta de estipulación quinta. Según Almacena, es VS la que le presta los servicios de seguridad. No obstante, VS contrató a Allied para que proveyera esos servicios. La teoría de Almacena es que esa relación convierte a Allied en su agente y le permite subrogarse en el lugar de VS Group para cobrarle el valor de la mercancía de Electrolux. Almacena ni siquiera fue parte del contrato de servicios de seguridad. Todas las partes, incluyendo Almacena, admitieron que el contrato fue suscrito entre VS Group y Allied. La compañía de guardias de seguridad negó la existencia de una relación legal con Almacena. Sostuvo que Almacena no tiene legitimación activa, porque no tuvo ninguna participación en dicha relación contractual. (Pág. 173 del apéndice).

La Regla 36, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa, nos autoriza a atender la moción de sentencia sumaria como un juicio de novo. Al igual que el TPI, tenemos la facultad de determinar los hechos sustentados por la prueba. La totalidad del expediente, con especial énfasis en la moción de sentencia sumaria y su oposición, la demanda contra tercero y su contestación, el contrato de servicios de seguridad y el informe de Conferencia Preliminar entre Abogados, nos convence que procede adjudicar sumariamente la demanda contra terceros. La peticionaria probó que VS Group incumplió con el contrato de servicios de seguridad, porque: (1) permitió que Electrolux dejara de pagar su alquiler y (2) dejó de pagarle a Allied por sus servicios para compensarse así mismo por la pérdida de alquiler de Electrolux.

La peticionaria probó la cuantía de la deuda mediante la Declaración Jurada de su Gerente General. El señor Alejandro Rivera Esteves declaró bajo juramento que VS Group adeuda a la peticionaria:

- (1) \$102,727.57 por los servicios de seguridad provistos y no pagados. La demandante lo aceptó en el descubrimiento de prueba.
- (2) \$76,123.62 correspondientes al dos por ciento de recargos por demora computados a partir del mes de enero de 2017 al 29 de abril cuando se suscribió la declaración jurada.
- (3) \$27,481.19 en gastos legales
- (4) Total \$206,332.38 (Págs. 25-28 del apéndice).

La parte recurrida no presentó ninguna prueba para controvertir la declaración jurada de Alejandro Rivera Esteves.

La sentencia sumaria procede como cuestión de derecho, debido a que la relación entre Allied y VS se rige por el contrato de servicios de seguridad. En ausencia de evidencia que demuestre que los acuerdos y cláusulas suscritas por las partes son

contrarios a la ley, la moral y el orden público y la buena fe, prevalece el contrato.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se dicta sentencia sumaria declarando HA LUGAR la demanda contra tercero presentada por Allied contra VS.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones